EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FLÓREZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo notificacionesprometeo@aecsa.co se recibió el día 16 de diciembre de 2021 y reiterado el 24 de marzo de 2022, escrito suscrito por JESSICA PATRICIA HENRÍQUEZ ORTEGA, quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, desembargo y no condena en costas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

En primer lugar, se hace aclaración que la presente solicitud se tramita hasta este momento teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con una gran congestión, habida cuenta que solo una empleada es la encargada de tramitar todas las solicitudes en materia civil y de familia.

Por otro lado, revisado el expediente, por ser procedente, el Despacho accederá a lo solicitado y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora hasta el día 4 de diciembre de 2021, ii) levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula No. 041-173449, al no avizorarse embargo de remanente, iii) disponer que la obligación dentro del presente proceso, se encuentra cancelada hasta el día 4 de diciembre de 2021, v) no condenar en costas y vi) archivar el proceso.

Por último, si bien la solicitud de terminación de proceso no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto,* ***las actuaciones no requerirán*** *de firmas manuscritas o digitales,* ***presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***",

aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso, instaurado por Bancolombia contra Carlos Andrés Flórez Martínez, por pago de las cuotas en mora hasta el 4 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matricula No. 041-173449, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la obligación dentro del presente proceso, se encuentra cancelada hasta el 4 de diciembre de 2021.

4. No condenar en costas.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 202-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 18 de fecha 31 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO M MALAMBO - ATLANTICO

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FLÓREZ MARTÍNEZ

Malambo, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 298AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co
Soledad - Atlántico

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00295-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 1140834065

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 30 de marzo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 6ª No. 14-130 8Barrio Villa Rica Casa 12) e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-173449, de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS FLÓREZ MARTÍNEZ, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0073 fechado 19 de enero de 2021. *Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO